



EXPEDIENTE N° : 333-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VITA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Vita Gas S.A. debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.*

Asimismo, se ordenó a Vita Gas S.A. como medidas correctivas que cumpla con las siguientes:

- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Vita Gas S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Lurigancho.

- (ii) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Lurigancho.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Vita Gas S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Lurigancho.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente,





de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 1 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Vita Gas S.A. (en adelante, Vita Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000986¹ y en el Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 215-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 654-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 30 de noviembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vita Gas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Vita Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con las siguientes condiciones: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

- El 28 de diciembre del 2015, Vita Gas presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁶:

¹ Página 1 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N°1169-2012-OEFA/DS parte II, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

² Archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS parte I (26 paginas) y parte II (61 páginas), contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 18 al 26 del Expediente.

⁵ Notificada el 10 de diciembre del 2015. (Ver folio 27 del Expediente).

⁶ Folios del 29 al 31 del Expediente.



- (i) **Único hecho imputado:** El almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho de Vita Gas no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.
- En la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ha implementado lo siguiente: Área cerrada, cerco perimétrico, piso de concreto impermeabilizado, cartel de identificación con la señalización adecuada y sistemas contra incendios.
5. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de enero del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción requirió a Vita Gas que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, cumpla con presentar la siguiente información:
- “(...)
- *Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encontraría en un área cerrada (paredes y techo).*
 - *Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho contaría con pisos lisos e impermeabilizados.*
 - *Fotografías actuales que evidencian que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GL P – Lurigancho contaría con cerco perimétrico.*
 - *Fotografías actuales que permitan identificar la señalización (no rotulado) de la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, dentro del Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.*
 - *Fotografías actuales que evidencian que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho contaría con sistemas contra incendios.*
- “(...)”
6. En respuesta al Proveído N° 1, el 15 de enero del 2016⁸ Vita Gas presentó un escrito adjuntando fotografías que evidenciarían que el almacén central de su Planta Envasadora de GLP cuenta con un área independiente, piso de cemento, identificación y un techo. Asimismo, con relación al sistema contra incendios, señaló que el centro de acopio de residuos sólidos peligrosos se encuentra protegido por los equipos de seguridad, por lo que solicitó una visita in situ a fin que la autoridad administrativa pueda corroborar sus afirmaciones.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Vita Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) un sistema contra incendios.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Vita Gas.

⁷ Folio 37 y 38 del Expediente.

⁸ Folios del 39 al 42 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 000986 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011	Documento suscrito por el personal de Vita Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Vita Gas.
2	Informe de supervisión N° 1169-2012-	Documento emitido por la Dirección de



	OEFA/DS del 12 de octubre del 2012.	Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Vita Gas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 215-2015-OEFA/DS del 29 de mayo del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Vita Gas.
4	Escrito con N° de Registro 67238 presentado al OEFA el 28 de diciembre del 2015	Escrito presentado el 28 de diciembre del 2015 por Vita Gas que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 654-2015-OEFA/DFSAI/PAS
5	Escrito con N° de Registro 03324 del 15 de enero del 2016.	Escrito presentado por Vita Gas en respuesta al Proveído N° 1.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 000986, el Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 215-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Vita Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario¹¹.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar Si Vita Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos

V.1.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹² establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGR) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

21. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que las instalaciones para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos deberá reunir las siguientes condiciones¹³:

- (i) área cerrada
- (ii) pisos lisos e impermeabilizados
- (iii) cerco perimétrico
- (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles
- (v) un sistema contra incendios

22. De acuerdo a lo expuesto, Vita Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que deberá reunir las siguientes condiciones: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; (ii) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; (iii) cerrado y cercado; y, (iv) un sistema contra incendios.

V.1.1 Análisis del único hecho imputado: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP de Vita Gas no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) un sistema contra incendios

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material, impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(...)"



23. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 13 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó el inadecuado almacenamiento de cilindros que contenían pintura, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 000986¹⁴:

"4.1 Verificación en Campo

(...)

Cilindros de pintura almacenados inadecuadamente.

(...)."

24. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, un cerco perimétrico, pisos lisos e impermeabilizados y un sistema contra incendios. Lo indicado fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente manera¹⁵:

"En el almacén central de residuos sólidos, ubicado en el lado derecho de la planta, se observó lo siguiente:

- *Suelo no se encuentra liso e impermeabilizado.*
- *No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.*
- *No se verifica sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativo."*

25. La mencionada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión¹⁶, en el cual se observa que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encontraba en un lugar abierto y no contaba con pisos lisos e impermeabilizados, cerco perimétrico, la señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni con un sistema contra incendios:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Se observó que su Almacén Central para sus Residuos Sólidos no cuenta con: (i) pisos lisos e impermeabilizados, (ii) se encuentra en un lugar abierto, (iii) sin cerco perimétrico, (iv) carteles de señalización, (v) ni sistemas contra incendios.

En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión N° 000986, en el Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS, la fotografía N° 2 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio N° 215-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión del 13 de diciembre del 2011, se advierte que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada; (ii) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos; (iii) un cerco

¹⁴ Página 1 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N°1169-2012-OEFA/DS parte II, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

¹⁵ Página 4 y 5 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS parte I, contenido en el Disco Compacto - CD obrante el folio 11 del Expediente.

¹⁶ Página 56 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1169-2012-OEFA/DS parte II, contenido en el CD obrante el folio 11 del Expediente.



perimétrico; (iv) suelos lisos e impermeabilizados; y, (v) un sistema contra incendios.

27. En sus descargos, Vita Gas señaló que en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ha implementado lo siguiente: Área cerrada, cerco perimétrico, piso de concreto impermeabilizado, cartel de identificación con la señalización adecuada y un sistema contra incendios.
28. Al respecto, como puede apreciarse Vita Gas no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad cumple con las exigencias antes señaladas. Sin embargo, las acciones emprendidas por Vita Gas con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷.
29. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la supervisión a almacenar sus residuos sólidos peligrosos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
30. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Vita Gas serán considerados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
31. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Vita Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.
32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Vita Gas.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Vita Gas.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

33. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
34. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se*

¹⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”

¹⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

35. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
36. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
37. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
38. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
39. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
40. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.





41. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Vita Gas.

V.2.2 Procedencia y medida correctiva aplicable

42. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Vita Gas, debido a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP de Lurigancho no reunía lo siguiente: (i) área cerrada; (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.
43. En su escrito de descargos, Vita Gas señaló que en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ha implementado lo siguiente: Área cerrada, cerco perimétrico, piso de concreto impermeabilizado, cartel de identificación con la señalización adecuada y un sistema contra incendios.

A) Cerrado y cercado

44. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de enero del 2016¹⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a Vita Gas la siguiente información:

"(...)

- *Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encontraría en un área cerrada (paredes y techo).*

(...).

- *Fotografías actuales que evidencian que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho contaría con cerco perimétrico.*

(...)"

45. En respuesta al Proveído N° 1, el 15 de enero del 2016, Vita Gas presentó el siguiente registro fotográfico²⁰ que evidenciaría que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho cuenta con un área independiente y un techo.

Fotografía N° 2 del escrito presentado el 15.01.16



46. De la vista fotográfica presentada por Vita Gas se observa que el almacén central de su Planta Envasadora de GLP – Lurigancho se encuentra en un área cerrada,

¹⁹ Folio 37 y 38 del Expediente.

²⁰ Folio 41 del Expediente.



al contar con paredes y techo. Asimismo, se encuentra cercada ya que cuenta con un cerco perimétrico.

B) Pisos lisos e impermeabilizados

47. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de enero del 2016²¹, la Subdirección de Instrucción requirió a Vita Gas la siguiente información:

"(...)

- *Fotografías actuales que evidencien que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho contaría con pisos lisos e impermeabilizados.*

"(...)"

48. En respuesta al Proveído N° 1, el 15 de enero del 2016, Vita Gas presentó un registro fotográfico²² en el cual se muestra que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho cuenta con piso de cemento liso:

Fotografía N° 3 del escrito presentado el 15.01.16



C) La señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles

49. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de enero del 2016²³, la Subdirección de Instrucción requirió a Vita Gas la siguiente información:

"(...)

- *Fotografías actuales que permitan identificar la señalización (no rotulado) de la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, dentro del Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.*

"(...)"

50. En respuesta al Proveído N° 1, el 15 de enero del 2016 Vita Gas presentó el siguiente registro fotográfico²⁴ a fin de acreditar que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho cuenta con la señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.



²¹ Folio 37 y 38 del Expediente.

²² Folio 41 del Expediente.

²³ Folio 37 y 38 del Expediente.

²⁴ Folio 41 del Expediente.

**Fotografía N° 1 del escrito presentado el 15.01.16**

51. De la vista fotográfica presentada por Vita Gas se observa que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho cuenta con un letrero “zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos”, sin embargo dicha reseña no cumple con indicar la peligrosidad de los residuos almacenados en el referido almacén central conforme lo establece el Artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el cual califica los residuos peligrosos de acuerdo a las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad²⁵.
52. En atención a lo expuesto, Vita Gas no ha subsanado el requisito referido a la señalización, puesto que no implementó una adecuada señalización que indique la peligrosidad de los residuos ubicados en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de su Planta Envasadora de GLP. Por tanto, a fin que las personas encargadas de cualquier manipulación o contacto con dichos residuos cuenten con la información sobre sus características de peligrosidad, y evitar accidentes y daños a la salud y al ambiente, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



53. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Vita Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.



54. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.”



Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Vita Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.	Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho



55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso de contratación denominado "*Servicio para la fabricación e instalación de señalética turística estandarizada, en el marco del Proyecto 'Acondicionamiento de la Ruta Turística de la campaña del distrito de Santa María, provincia Huaura – Región Lima'*", cuyo plazo de ejecución es de 30 días calendario.

56. Teniendo como referencia el plazo mencionado, se otorga un plazo de **30 días hábiles** para que Vita Gas realice la planificación y ejecución de la implementación de la señalización en los lugares de almacenamiento de residuos peligrosos. Dicho plazo incluye el diseño, fabricación, entrega e instalación de una señalización específica donde se indique las características y/o peligrosidad de los residuos almacenados.



D) Sistema contra incendios

57. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de enero del 2016²⁷, la Subdirección de Instrucción requirió a Vita Gas la siguiente información:

"(...)

²⁶ Referencia obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Adjudicación de Menor Cuantía AMC-CLASICO-92-2015-GRL/CEP-2. Servicio para la fabricación e instalación de señalética turística estandarizada en el marco del proyecto: "acondicionamiento de la ruta turística de la campaña del distrito de Santa María, provincia Huaura – Región Lima"
Plazo de ejecución de obra: 30 días calendario.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
Consulta realizada el 12 de enero del 2016.

²⁷ Folio 37 y 38 del Expediente.



- *Fotografías actuales que evidencian que el Almacén Central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho contaría con sistemas contra incendios. (...)*"

58. En respuesta al Proveído N° 1, el 15 de enero del 2016, Vita Gas señaló que el área de almacenamiento de su planta envasadora de GLP se encuentra protegida por la cercanía de los equipos de seguridad y solicitó una visita in situ a fin de acreditar sus afirmaciones²⁹.
59. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha subsanado el hallazgo en mención, en tanto que no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que cuenta con un sistema contra incendios en su Planta Envasadora de GLP, pese a habérselo requerido mediante Proveído N° 1. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión podrá verificar en posteriores acciones de supervisión el cumplimiento de la normativa ambiental a cargo de Vita Gas, lo cual no enerva el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
60. En atención a ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Vita Gas, como medida correctiva, la indicada a continuación:

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.

61. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Vita Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.
62. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Vita Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.	Implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación: - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de la





			Planta Envasadora de GLP – Lurigancho
--	--	--	--

63. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proceso de contratación denominado "Adquisición De 25 Extintores Pqs y Co2 Para El Edificio El Almirante"²⁹.
64. Por tanto, se otorga un plazo de **30 días hábiles** para que Vita Gas realice la planificación y ejecución de la implementación del sistema contra incendio en los lugares de almacenamiento de residuos peligrosos.
65. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
66. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Vita Gas S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
Vita Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Vita Gas S.A. como medida correctiva que cumpla con las siguientes:

²⁹ Referencia obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE): Adjudicación de Menor Cuantía – Adquisición De 25 Extintores Pqs Y Co2 Para El Edificio El Almirante
Sigla Nomenclatura: AMC-CLASICO-68-2015-FONAFE-1
Año: 2015
Plazo de ejecución de obra: 06 días calendario.
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>
[Última revisión: 20/01/16]



Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
<p>Vita Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho no contaba con lo siguiente: (i) un área cerrada, (ii) pisos lisos e impermeabilizados; (iii) cerco perimétrico; (iv) la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (v) sistema contra incendios.</p>	<p>Implementar la señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho, considerando las características peligrosas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación de la señalización que indique la caracterización y/o peligrosidad de los residuos almacenados en la Planta Envasadora de GLP - Lurigancho
	<p>Implementar un sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico, adjuntando fotografías u otros documentos que acrediten la implementación del sistema contra incendios en el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Lurigancho.

Artículo 3°.- Informar a Vita Gas S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Vita Gas que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 154-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 333-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Vita Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA